



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/084/2021.

PARTE ACTORA: WILLY GERMAIN
AVILEZ CAHUICH Y/O WILLY
GERMAIN CAHUICH AVILEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIÓN O TITULAR
DE LA DELEGACIÓN DE LEONA
VICARIO, MUNICIPIO DE PUERTO
MORELOS, QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY ANAHÍ
ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, catorce de diciembre del año dos mil
veintiuno¹.

Sentencia que declara **improcedente** el Juicio para la Protección de
los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense,
promovido por el ciudadano Willy Germain Avilez Cahuich y/o Willy
Germain Cahuich Avilez, al actualizarse la causal de improcedencia
establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley Estatal de Medios de
Impugnación en Materia Electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de los Municipios.	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil dieciocho.



Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Ayuntamiento.	H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo.
Secretaría General.	Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos.
Comité de Elección.	Comité de Elección del Ayuntamiento de Puerto Morelos.
Reglamento.	Reglamento para las Elecciones de las y los Titulares de las Delegaciones del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo.
Juicio de la Ciudadanía.	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.
Convocatoria.	Convocatoria para la Elección de la o el Titular de la Delegación de Leona Vicario, perteneciente al municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo.

ANTECEDENTES.

1. **Convocatoria.** El diez de noviembre, a través de la Tercera Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo para el periodo 2020-2021, se expidió la convocatoria para la Elección de la o el Titular de la Delegación de Leona Vicario, perteneciente a dicho municipio.
2. **Registro de planilla.** El veintidós de noviembre, se otorgó la constancia de registro a la planilla color rojo, integrada por el ciudadano Willy Germain Cahuich Avilez y la ciudadana Leticia Vargas Albarrán, para ser candidato a titular y candidata a suplente respectivamente, para contender en la elección mencionada en el antecedente pasado.
3. **Jornada electoral.** El veintiocho de noviembre, se llevó a cabo la elección para las y los titulares de la Delegación de Leona Vicario.
4. **Entrega de constancia de mayoría.** En la misma fecha que el antecedente pasado, se llevó a cabo la sesión permanente del Comité en la cual se hizo entrega de la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla verde, la cual resultó ganadora.

5. **Presentación de escrito de demanda ante la autoridad responsable.** Inconforme con lo anterior, el dos de diciembre a las doce horas con veintiocho minutos, el ciudadano Willy Germain Cahuich Avilez y/o Willy Germain Cahuich Avilez, presentó un juicio de la ciudadanía ante el Comité de Elección.
6. **Presentación de escrito de demanda ante este Tribunal.** El mismo dos de diciembre a las tres horas con ocho minutos, la parte actora interpuso un juicio ciudadano ante esta instancia jurisdiccional vía *per saltum*.
7. **Requerimiento de reglas de trámite.** El tres de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, requirió a la autoridad responsable para que de trámite a la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III y 35 fracciones I a la III y V de la Ley de Medios.
8. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El siete de diciembre, mediante acuerdo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo requerido en el antecedente pasado.
9. **Turno.** El diez de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, integró el expediente JDC/084/2021, turnándolo a la ponencia a su cargo para realizar la instrucción correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

10. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.
11. Cabe señalar que el juicio de la ciudadanía, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las Delegaciones Municipales, previstas en el artículo 66, inciso g), de la

fracción I, de la Ley de los Municipios, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político electorales.

12. Asimismo, el artículo 49 fracción V, de la Constitución del Estado establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.
13. Sobre este orden de ideas, vale precisar que si bien en el referido proceso electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan sólo ciudadanos como contendientes, este, tiene las características fundamentales inherentes a cualquier otro proceso electoral de carácter constitucional, en cuanto al derecho al voto activo y pasivo.
14. Máxime que en la Ley de los Municipios², se establece que la elección de las alcaldías y las Delegaciones municipales serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva. Asimismo, refiere que a fin de cumplirse con lo anterior, el Ayuntamiento expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las bases que dicha ley precisa.
15. Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que

² Artículo 25.

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

16. Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, a fin de que conozca y resuelva la presente controversia.
17. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 03/2011³ emitida por éste Tribunal, cuyo rubro es: **“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.”**

PERSONERÍA DE LA PARTE ACTORA

18. Es un hecho notorio⁴ para esta autoridad jurisdiccional que, tal y como se precisó en el antecedente 6, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito de medio de impugnación signado por el ciudadano Willy Germain Avilez Cahuich y a fin de acreditar la personalidad del promovente adjuntó copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral y sendos documentos en los cuales se observa el nombre Cahuich Avilez Willy Germain y no así el de Avilez Cahuich Willy Germain.
19. Asimismo, es de precisarse que si bien la autoridad responsable al emitir su correspondiente informe circunstanciado manifestó no reconocer la personalidad del promovente, toda vez que el escrito de medio de impugnación presentado, contiene un nombre diverso a los

³ Consultable en <http://www.teqroo.org.mx/>

⁴ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

documentos presentados para acreditar su personalidad, porque se observa que los apellidos se encuentran invertidos.

20. No obstante lo anterior, de la simple lectura de la credencial para votar se observa que la firma estampada en dicho documento, es coincidente con la contenida tanto en el escrito de demanda presentado ante este Tribunal, como la contenida en el escrito presentado ante la autoridad responsable.
21. De lo anterior, se colige que del nombre del actor señalado en los escritos de medios de impugnación intentados y del obtenido en el documento presentado para acreditar su personalidad, representan a la misma persona.
22. Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que, pudo tratarse de un *lapsus calami* -error que se comete por falta de atención- el haber plasmado el nombre del mencionado ciudadano en el apartado referido.
23. Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene por reconocida la personalidad de la parte actora ciudadano Willy Germain Cahuich Avilez y/o Willy Germain Cahuich Avilez, ya que es evidente que se trata de la misma persona.

IMPROCEDENCIA DEL SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*).

24. Del contenido del medio de impugnación presentado por la parte actora, se advierte que acude ante este órgano jurisdiccional en vía de salto de instancia, argumentando que este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación vía *per saltum*, porque se está impugnando el procedimiento de elección realizado por parte del Comité de Elección, ya que el actor considera que le afecta su derecho a ser electo como integrante de la Delegación de Leona Vicario, municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que desde su óptica, una vez realizado el análisis de las boletas de cada casilla, se denotan inconsistencias en el proceso de elección.

25. Aunado a lo anterior, aduce la necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* el presente juicio ciudadano, ello en atención a que, a su parecer, es aplicable la excepción establecida en el artículo 96 de la Ley de Medios. Asimismo, cita diversos criterios jurisprudenciales los cuales considera aplicables al caso en cuestión.
26. Sin embargo, contrario a lo argumentado por el actor, este Tribunal considera que no se justifica el conocimiento vía *per saltum* o en salto de instancia del presente juicio.
27. En primer término, debe destacarse que en la Ley de Medios⁵ se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en las leyes según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales.
28. Por su parte, el artículo 96, de ese mismo ordenamiento legal establece que el Juicio de la Ciudadanía solo será procedente **cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.
29. En su segundo párrafo, especifica que en los casos de actos o resoluciones dictados por los *órganos partidistas*, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.
30. Excepción que en el caso no se actualiza, ya que contrariamente a lo argumentado por la parte actora, es evidente que la resolución que le causa agravio, es la emitida por el Comité de Elección para la elección de la o el titular de la Delegación de Leona Vicario, del municipio de

⁵ Artículo 31, fracción XI.

Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, el cual está integrado⁶ por tres regidurías de mayoría relativa y dos de representación proporcional del Ayuntamiento de Puerto Morelos, así como de los representantes de cada aspirante; por tanto, no nos encontramos ante la presencia de un órgano partidista, además que dicho Comité fue integrado con anterioridad al hecho que le genera agravio al actor.

31. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, la excepción alegada no es aplicable al caso concreto; máxime, que en términos de lo establecido en el artículo 132 de la Constitución local, los tópicos relativos a las formas de elección o designación y remoción de los titulares de los órganos auxiliares del gobierno municipal, (como lo son las Delegaciones de los Ayuntamientos) serán determinados por cada Ayuntamiento, en términos de la Ley en la Materia.
32. Por su parte, el Reglamento para las elecciones de las y los titulares de las delegaciones del municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, dispone en su artículo 25 que, en caso de que existan impugnaciones que resolver, la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento lo realizará en un plazo no mayor a setenta y dos horas.
33. De la misma manera en la Convocatoria emitida por el cabildo⁷ para la elección de la persona que ocupará la Titularidad de la Delegación de Leona Vicario del municipio de Puerto Morelos Quintana Roo, en su base décima denominada “de los resultados y declaración de validez”, se estableció que en caso de existir impugnaciones, la Secretaría General del Ayuntamiento conocerá del asunto y resolverá en forma definitiva e inapelable, dando a conocer su resolución a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes.
34. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la procedencia de los medios de impugnación extraordinarios previstos en la Ley de Medios, como es el caso del juicio para la ciudadanía, es

⁶ Lo anterior de conformidad con la base segunda de la aludida Convocatoria para la elección de la o el titular de la Delegación de Leona Vicario, perteneciente al municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo.

⁷ En la tercera sesión ordinaria del Ayuntamiento de Puerto Morelos, celebrada el pasado diez de noviembre.

necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.

35. En consecuencia, lo conducente es no acoger la petición de resolver vía excepción al principio de definitividad solicitado y **remitir el expediente al Comité de Elección para su debida prosecución procesal**, para que en la vía que estime pertinente, determine lo que en derecho corresponda a la brevedad posible.
36. Ya que para que resultara procedente la impugnación promovida ante este Tribunal de los resultados emitidos por el Comité de Elección, por el que se determinó el nombramiento del titular y la suplente de la Delegación de Leona Vicario, el accionante previamente, debió agotar el recurso intentado ante el Comité de Elección, quien es competente para conocer el medio de impugnación intentado; sin embargo, de autos se advierte que no se cumplió con el referido requisito procesal, a efecto de agotar el principio de definitividad.
37. Se dice lo anterior, porque tal y como lo refiere la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, la parte actora no ha agotado todas las instancias previas ni realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer su derecho político electoral presuntamente violado.
38. Máxime, que de autos se advierte que la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía el pasado dos de diciembre ante el Secretario Técnico del Comité de Elección y tal como refiere la autoridad responsable, no ha recibido escrito alguno de desistimiento del medio de impugnación intentado, continuándose con la secuela procesal iniciada en dicha instancia; por ende, debe considerarse improcedente el juicio de la ciudadanía intentado ante este Tribunal, ya que de lo contrario se correría el riesgo de emitirse dos resoluciones, una por parte de este Tribunal y la otra por parte de la autoridad responsable, ya que no se han agotado todas las instancias previas correspondientes tal y como lo establece el artículo 96 de la Ley de Medios.

39. En ese sentido, de autos se advierte que la parte actora si bien, presenta ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito dirigido al Comité de Elección de la o el Titular de la Delegación de Leona Vicario, en el cual solicita tenerse por desistido de la interposición del recurso o medio de defensa intentado ante dicho Comité.
40. También se advierte de la lectura del mismo, que no se observa que dicho escrito contenga acuse de recibido alguno por parte del aludido comité de elección, quien es la autoridad responsable en el presente juicio, o bien ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos (quien en términos del artículo 25 del citado Reglamento y la convocatoria emitida, era la autoridad encargada de resolver los medios de impugnación presentados en contra de los resultados de la elección de la titularidad de la Delegación de Leona Vicario), de lo que se concluye, y tal como lo señala la autoridad responsable, la parte actora no realizó el desistimiento correspondiente ante dicha autoridad, conforme al criterio precisado en la jurisprudencia 11/2007⁸ de rubro: **“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”**, pues el promovente debió desistirse del medio de impugnación ordinario ante la citada autoridad responsable o el órgano o autoridad encargado de resolverlo, lo cual en el caso no acontece.
41. Lo anterior, de igual manera se encuentra sustentado por mayoría de razón en la Jurisprudencia 2/2014⁹ de rubro: **DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR “PER SALTUM” ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE.**
42. Sin embargo, aún y cuando se hubiere realizado el desistimiento en los términos arriba precisados, lo anterior no implica de manera automática

⁸ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>

⁹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2014&tpoBusqueda=S&sWord=desis>

la actualización de la competencia de este Tribunal, ya que para ello es necesario realizar el análisis de los actos hechos valer ante este Tribunal a fin de determinar si procede o no el salto de instancia que la parte actora pretende se actualice.

43. Ya que en el caso en particular, el actor controvierte la resolución que el Comité de Elección emitió el pasado veintiocho de noviembre por la cual determinó nombrar como delegado titular de Leona Vicario a Limbert Guillermo Cruz Pancardo, y desde su óptica dicha determinación debe anularse ya que se realizaron presuntas irregularidades desde el resguardo del material electoral, así como en la jornada electoral consistentes en actos de persecución y hostigamiento a familiares y amigos cercanos, así como irregularidades respecto al número y folio de las boletas electorales entregadas en la mayoría de las casillas instaladas en las dos secciones habilitadas.
44. Sin embargo, pese a lo argumentado por la parte actora, este órgano jurisdiccional considera que se debe dar inicio a su cadena impugnativa ante el Comité de Elección correspondiente, pudiendo en un futuro si así lo considera, controvertir ante este Tribunal el acto definitivo y firme que le pudiera violentar sus derechos político electorales.
45. Lo anterior toda vez que del Reglamento¹⁰ y Convocatoria¹¹ a observar por parte del Comité de Elección, se prevé la procedencia de medios de impugnación para controvertir ante dicha autoridad el acto que se ataca en el presente juicio, así como la existencia del órgano con facultades para resolverlo.
46. Normativa que es acordé al texto de la Constitución local que establece que cada Ayuntamiento determinará la forma de elección de la titularidad de las Delegaciones en términos de la Ley en la Materia, en ese sentido la Ley de los Municipios establece que a efecto de elegir a los integrantes de las delegaciones municipales, el Ayuntamiento respectivo expedirá el Reglamento en la materia, en el que se

¹⁰ Artículo 25

¹¹ Consultar base décima.

contemplan entre otras cuestiones la expedición de la convocatoria respectiva.

47. Así, el Ayuntamiento de Puerto Morelos realizó lo propio y en su reglamento y la Convocatoria para la elección de la titularidad de la Delegación de Leona Vicario, estableció el procedimiento a seguir a efecto de dar trámite a los medios de impugnación intentados.
48. De manera que, contrario a lo hecho valer por la parte actora, a juicio de este Tribunal, no se justifica en el caso concreto el salto de instancia que se invoca, porque de las manifestaciones hechas valer en el medio impugnativo de mérito, son insuficientes para eximir al recurrente de agotar la instancia, ya que no existe justificación alguna que permita considerar que la promoción del recurso ordinario de defensa se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la controversia, es decir, cuando el trámite a realizar ante la instancia correspondiente y el tiempo necesario para ello, puedan implicar un perjuicio considerable o incluso la extinción de sus pretensiones, sus efectos o consecuencias¹².
49. De tal suerte que, conforme a la normativa en la materia, el juicio de la ciudadanía, sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para que le sea reconocido un derecho de esa naturaleza que haya sido violado, en la forma y dentro de los plazos que las normas respectivas establezcan al efecto.
50. Así, en el caso concreto. el agotamiento de la instancia y la definitividad del acto no se ven satisfechas ni tampoco la urgencia, luego entonces, para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes, dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables.

¹² Véase la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCión DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

51. Lo anterior es así, toda vez que para que la ciudadanía pueda acudir ante este órgano resolutor por presuntas violaciones a sus derechos, debe necesariamente acreditar que de agotar la cadena impugnativa, se haría irreparable o nugatoria la restitución de sus derechos políticos electorales presuntamente violentados, lo que en el caso no acontece.
52. En razón de lo anterior, es evidente que se dispone del tiempo mínimo indispensable para que la autoridad competente se pronuncie sobre la *litis* planteada en el Juicio de la Ciudadanía, por lo que, no existe justificación para que la parte actora deje de cumplir con el principio de definitividad.
53. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple debidamente, cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: **a)** sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral relativo; y, **b)** conforme a los ordenamientos aplicables resulten aptas para modificarlo, revocarlo o anularlo.
54. De tal suerte que la exigencia de agotar las instancias previas, establecidas en las leyes adjetivas aplicables, es con la finalidad de cumplir la máxima constitucional de lograr una justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el accionante debe acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.
55. De lo anterior se colige que, de la lectura y análisis de los preceptos normativos citados, los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
56. Tales elementos deben entenderse como un solo requisito y se traducen en la necesidad de que el acto o resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para adquirir esas

cuales, conforme la razón esencial de la jurisprudencia 23/2000¹³ de rubro: **“DEFINITIVAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

57. De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, respecto a que esta autoridad debe de resolver el asunto, no ha lugar a la petición, toda vez que, el Comité de Elección por conducto de la Secretaría General, es la competente para conocer de las impugnaciones presentadas.
58. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la sustanciación de este Juicio de la Ciudadanía es de la competencia del Comité de Elección, puesto que el Reglamento de dicho municipio en su artículo 25 y la propia Convocatoria en su base décima así lo establecen.
59. En razón de lo anterior, se establece que el Comité de Elección es la instancia competente para resolver las cuestiones controvertidas en el presente asunto, puesto que se encuentran relacionadas con cuestiones relacionadas con el material de la elección (base séptima), la etapa de jornada electoral (base octava), el escrutinio y cómputo (base novena), así como de los resultados obtenidos y la declaración de validez realizada (base décima). Sin que deba ordenarse reencauzamiento alguno, toda vez que tal y como se precisó en el antecedente 5, el actor presentó un medio de impugnación ante dicha autoridad, el cual en lo toral es coincidente con el hecho valer en el presente asunto, de tal suerte que únicamente resulta procedente el envío del presente expediente al Comité de Elección para su debida prosecución procesal, para que en la vía que estime pertinente, determine lo que en derecho corresponda a la brevedad posible.
60. En el entendido de que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se remita a la referida autoridad previa copia certificada que sin mayor trámite se agregue al expediente.

¹³ Emitida por la Sala Superior, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

61. De las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que al no justificarse el salto de instancia, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios, la cual establece, que **serán improcedentes los medios de impugnación cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la leyes o normas internas de los partidos políticos, según corresponda.**
62. Lo anterior toda vez, que no han sido agotadas las instancias previas establecidas por la ley de los municipios, Reglamento y convocatoria¹⁴, por lo que sólo en los casos de excepción previstos en la norma, se puede acudir a la instancia inmediata en reparación de la violación aducida.
63. Por último, y como ya ha quedado fundado y motivado la improcedencia en la vía *per saltum*, y al ser la autoridad señalada como responsable quien tiene la facultad de pronunciarse respecto al fondo del medio de impugnación intentado y si de su resultado se estima que la resolución recaída le causa perjuicio, el justiciable tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento que lo estime pertinente.
64. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que remita el expediente al Comité de Elección, así como la documentación posterior que en su caso se reciba, relacionada con el trámite y sustanciación o alguna otra relacionada con el presente asunto; debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.

¹⁴ Véase el artículo 31, fracción XI, de la Ley de Medios.



NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE